

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

24856 *RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 22 de noviembre de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 22 de noviembre de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| I. O. 97 (súper) | I. O. 92 (normal) | I. O. 95 (sin plomo) |
|------------------|-------------------|----------------------|
| 120,8 | 117,4 | 117,0 |

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 19 de noviembre de 1997.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

24857 *RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 22 de noviembre de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 22 de noviembre de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

| Gasolinas auto | | |
|------------------|-------------------|----------------------|
| I. O. 97 (súper) | I. O. 92 (normal) | I. O. 95 (sin plomo) |
| 80,7 | 77,7 | 78,3 |

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 19 de noviembre de 1997.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

24858 *RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 22 de noviembre de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 22 de noviembre de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

| I. O. 97 (súper) | I. O. 95 (sin plomo) |
|------------------|----------------------|
| 41,9 | 43,8 |

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 19 de noviembre de 1997.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24859 *REAL DECRETO 1681/1997, de 7 de noviembre, sobre declaraciones de existencias, cosecha de uva y producción, del sector vitivinícola.*

El Reglamento (CE) 1294/96, de la Comisión, de 4 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 822/87, del Consejo, de 16 de marzo, en lo relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola, obliga a los Estados miembros a adoptar los modelos nacionales de las declaraciones consi-

deradas, a la vez que les faculta para regular diversos aspectos relacionados con las mismas.

El presente Real Decreto da cumplimiento a la citada obligación, desarrollando las facultades normativas de aplicación, conferidas a los Estados miembros en el ámbito considerado.

Se ha procedido a la reproducción parcial de algunos preceptos de la reglamentación comunitaria, para un mejor conocimiento de los mismos por parte de los interesados, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios en España.

Durante la tramitación de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas, así como los representantes de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Personas obligadas a presentar declaraciones.*

1. Deberán presentar declaración de existencias todas las personas físicas o jurídicas o sus agrupaciones que, no siendo consumidores privados o minoristas, tengan en su poder vinos o mostos.

2. Deberán presentar declaración de cosecha todas las personas físicas o jurídicas o sus agrupaciones que produzcan uvas, a las que se les denomina cosecheros. Quedarán exentos de la obligación de presentar esta declaración aquellos cosecheros que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Su producción total de uva se destine al consumo en estado natural, a la pasificación o a la transformación directa en zumo de uva.

b) La explotación tenga menos de 10 áreas de viña en producción y no comercialice la cosecha.

c) La totalidad de su cosecha de uva sea transformada en vino por ellos mismos, o por su cuenta.

d) Sean socios o miembros de una bodega cooperativa o de una agrupación, y entreguen la totalidad de su cosecha en forma de uva, o mosto, a dicha bodega cooperativa o a dicha agrupación.

3. Deberán presentar declaración de producción todas las personas físicas o jurídicas, o sus agrupaciones, que hayan producido vino, o tengan en su poder productos distintos del vino, procedentes de la cosecha de la campaña en curso. Quedarán exentos de la obligación de presentar esta declaración:

a) Los cosecheros exentos de la presentación de la declaración de cosecha, por cumplir las condiciones establecidas en los supuestos a) o b) del apartado anterior.

b) Los productores que obtengan en sus instalaciones, mediante vinificación de productos comprados, una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros (1.000 litros), no destinada a la comercialización.

c) Los cosecheros socios o miembros de bodega cooperativa sujeta a la obligación de presentar una declaración, que entreguen toda su producción a dicha bodega, aunque se reserven una pequeña parte para obtener mediante vinificación una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros, destinada a su consumo particular.

Artículo 2. *Modelos de declaraciones.*

Las declaraciones de existencias, de cosecha de uva y de producción deberán cumplimentarse en los formularios o soportes que dispongan al efecto las respectivas Comunidades Autónomas, los cuales contendrán, al menos, los datos que figuran en los anexos 1, 2 y 3, respectivamente.

Artículo 3. *Lugar de presentación.*

Las declaraciones se presentarán ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre ubicada la bodega, almacén o la superficie de viñedo.

Artículo 4. *Plazos de presentación.*

Para cada campaña vitivinícola, se establecen los siguientes plazos de presentación de las declaraciones:

a) Las de existencias de vinos y mostos, referidas a 31 de agosto, entre los días 1 y 7 del mes de septiembre siguiente de cada año.

b) Las de cosecha de uva, hasta el 10 de diciembre de cada año.

c) Las de producción de vino y de productos distintos del vino procedentes de la uva, estas últimas referidas al 25 de noviembre, entre el 26 de noviembre y el 10 de diciembre siguientes de cada año.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

DORSO DEL ANEXO 1

PERSONAS OBLIGADAS A PRESENTAR LA DECLARACION

Todas las personas físicas o jurídicas, o sus agrupaciones, que no sean consumidores privados o minoristas y que posean al 31 de agosto: vino, mosto, mosto de uva concentrado o mosto de uva concentrado rectificado. A estos efectos se considerarán minoristas las personas físicas o jurídicas, o sus agrupaciones, que ejerzan profesionalmente una actividad comercial que implique la venta de vino, en pequeñas cantidades, directamente al consumidor, excluidos los que utilicen bodegas equipadas para el almacenamiento y el envasado de los vinos en grandes cantidades.

Para poder optar a los beneficios de las medidas voluntarias de la regulación, las personas obligadas deben presentar esta declaración dentro del plazo establecido.

NUMERO DE DECLARACIONES A PRESENTAR POR CADA PERSONA OBLIGADA

El propietario de las existencias cumplimentará una declaración, por cada bodega o almacén en que se encuentren las mismas.

Cuando las existencias ubicadas en una misma bodega o almacén sean propiedad de varias personas, cumplimentará cada una de ellas una declaración independiente, relativa a la parte de su propiedad.

PLAZO DE PRESENTACION

Durante los siete primeros días del mes de septiembre.

LUGAR DE PRESENTACION

Ante el Organismo designado por la Comunidad Autónoma, en cuyo ámbito radique la bodega o almacén; la presentación puede realizarse mediante entrega en el registro, envío por correo certificado, o cualquier otro procedimiento previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CUMPLIMENTACION DE LOS DATOS SOLICITADOS EN EL IMPRESO

CUADRO A. Se señalará con X el recuadro que corresponda en cada caso:

- Alta, cuando sea la primera vez que se presenta la declaración; baja, para la comunicación del cese en la actividad industrial que implica la propiedad de existencias; modificación, si ha cambiado su razón social, domicilio, etc.
- Productor y/o almacenista.
- Persona física, cooperativa, S.A.T., sociedad mercantil u otro tipo de sociedad o agrupación.

CUADRO B. Se señalará con X el recuadro que corresponda en cada caso:

- Alta, cuando sea la primera vez que se declara la actividad industrial de la bodega o almacén; baja, para comunicación del cese de dicha actividad; modificación, si ha cambiado alguno de los datos solicitados: propietario, nombre de la industria, etc.
- Bodega o almacén.
- N.I.D.P.B. Número de identificación de la bodega de producción, o del almacén, asignado por la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito radiquen.

CUADRO C. Las cantidades que se deben reflejar en este cuadro son las existencias al 31 de agosto, de productos a granel y envasados, consignadas en hectolitros (1 hectolitro = 100 litros) del correspondiente vino o mosto, con supresión de los decimales y sin redondeo de la cifra de las unidades.

Las existencias se indicarán en las casillas correspondiente a cada caso: "Existencias en poder de productores" o "Existencias en poder de almacenistas".

DEFINICIONES

- Vino de mesa. Vino distinto del v.c.p.r.d., cuyas características se ajustan a lo establecido en el apartado 13 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87. Incluidos los obtenidos por descalificación de v.c.p.r.d.
- V.c.p.r.d. Vino de calidad producido en una región determinada, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 823/87.
- Vino con derecho a indicación geográfica. Vino de mesa con derecho al uso de una indicación geográfica, de acuerdo con la comarca vitícola de procedencia, variedad de vid de la que se obtiene, tipo de vino y graduación alcohólica natural mínima del mismo.
- Restantes vinos. Los que no son vinos de mesa o v.c.p.r.d. Se incluyen en este grupo los vinos espumosos, aromatizados, de licor, etc., no calificados como v.c.p.r.d.

EJEMPLARES DE DECLARACION Y DESTINOS

- Original: COMUNIDAD AUTONOMA
- Copia: PROPIETARIO DE LAS EXISTENCIAS.

PERSONAS OBLIGADAS A PRESENTAR LA DECLARACION

Todas las personas físicas o jurídicas, o sus agrupaciones, que produzcan uva (cosecheros).

Para poder optar a los beneficios de las medidas voluntarias de la regulación, las personas obligadas deben presentar esta declaración dentro del plazo establecido.

PERSONAS EXENTAS DE PRESENTAR LA DECLARACION

Las que destinen su producción total de uva al consumo en estado natural, a la pasificación, o a la transformación directa en zumo de uva.

Aquellas cuyas explotaciones tengan menos de 10 áreas (1.000 metros cuadrados) de viña en producción y que no hayan comercializado, ni vayan a comercializar, ninguna parte de su cosecha. Las que transformen ellas mismas, o hagan transformar por su cuenta, la totalidad de su cosecha de uva en vino.

Las asociadas o afiliadas a una bodega cooperativa, o a una agrupación, que entreguen la totalidad de su cosecha en forma de uva y/o mosto a dicha bodega cooperativa, o a dicha agrupación.

NUMERO DE DECLARACIONES A PRESENTAR POR CADA PERSONA OBLIGADA

El cosechero cumplimentará una declaración por cada unidad territorial establecida por la Comunidad Autónoma en la que posea superficies de viñedo en producción, utilizando un único ejemplar del presente anexo 2, referido al viñedo situado en dicha unidad territorial.

PLAZO DE PRESENTACION

Hasta el 10 de diciembre.

LUGAR DE PRESENTACION

Ante el Organismo designado por la Comunidad Autónoma, en cuyo ámbito radique la superficie de viñedo; la presentación puede realizarse mediante entrega en el registro, envío por correo certificado, o cualquier otro procedimiento previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CUMPLIMENTACION DE LOS DATOS SOLICITADOS EN EL IMPRESO

Con objeto de facilitar la cumplimentación del impreso, la referencia relativa a los datos consignados en las diferentes casillas del mismo se efectúa indicando, entre paréntesis, los números asignados a sus respectivas columnas.

UNIDADES.- Los datos se indicarán en las diferentes casillas de este impreso, de acuerdo con los siguientes criterios; superficie en hectáreas (ha) (10.000 metros cuadrados), con dos decimales; masa en quintales métricos (qm) (100 kilos), con dos decimales; volumen en hectólitros (hl) (100 litros), con dos decimales, los hl de las columnas (11) y (12) del cuadro C se refieren a volumen de zumo o de mosto concentrado, respectivamente, en los restantes casos los hl se refieren a volumen equivalente en vino, calculado a partir de los quintales métricos de uva de procedencia multiplicados por 0,74; rendimiento en hectólitros por hectáreas (hl/ha), con un decimal. En todos los casos, la supresión de decimales se efectuarán sin redondear.

CUADRO A.- Se señalará con X el recuadro que corresponda a cada caso: alta, cuando sea la primera vez que se presenta la declaración; baja, para la comunicación del cese en la actividad del cosechero; modificación, si ha cambiado su razón social, domicilio, etc.

CUADRO B.- Se consignarán los totales correspondientes a la unidad territorial, establecida por la Comunidad Autónoma, relativos a cada uno de los cuatro tipos de aptitudes del viñedo.

CUADRO C.- Se indicarán los diferentes destinos de la cosecha de uva, diferenciando en cada línea las cantidades obtenidas de los distintos tipos de viñedo reseñados en la columna de la izquierda. Columnas (5) y (6).- Cantidad equivalente en vino de la uva vinificada por el declarante, incrementada con el equivalente en vino del mosto sin transformar que se encuentre en poder del mismo, en el momento de la declaración.

Columnas (9), (10), (11) y (12).- Productos ya transformados, o entregados para cada destino a un transformador que no vinifique.

Columna (12).- Mosto concentrado y mosto concentrado rectificado.

CUADRO D.- Se relacionarán los destinatarios a los que el cosechero ha entregado uva o mosto, indicándose a continuación las cantidades (equivalentes en vino) facilitadas a cada uno de ellos, diferenciadas en función del tipo de viñedo de procedencia.

DEFINICIONES

- Vino de mesa.- Vino distinto del v.c.p.r.d., cuyas características se ajustan a lo establecido en el apartado 13 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87.
- V.c.p.r.d.- Vino de calidad producido en una región determinada, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 823/87.
- Variedades de uva no clasificada para vinificación.- Son las no incluidas entre las variedades de uva de vinificación, en el Reglamento (CEE) nº 3800/81.
- Variedades de uva para varios usos.- Son las que figuran simultáneamente en la clasificación de variedades de uva de vinificación y de uva para otros destinos, en el Reglamento (CEE) nº 3800/81.

EJEMPLARES DE DECLARACION Y DESTINOS

- Original: COMUNIDAD AUTONOMA.
- Copia: COSECHERO.

DECLARACION DE PRODUCCION (ANEXO 3)

CAMPAÑA 19.../.....

(Aplicación del artículo 3 del R(CE) nº 1294/96)

Código (*)

□ □ □ □ □ □ □ □

(Cuando se disponga de etiquetas identificativas con todos los datos correctos, deberán adherirse encima de los Cuadros A y B)

CUADRO A

DATOS DEL PRODUCTOR
 Alta Baja Modificación
 Persona física Cooperativa SAT Soc. Mercantil Otras
 CIF/NIF
 Apellidos y nombre o Razón Social
 Domicilio
 Población (*)
 Provincia C.P. (*)
 Número de teléfono

CUADRO B

DATOS DE LA BODEGA
 Alta Baja Modificación
 N.I.D.P.B. / /
 Apellidos y nombre o Razón Social del propietario
 Nombre de la industria
 Domicilio de la industria
 Población (*)
 Provincia C.P. (*)
 Núm. Industrias agrarias
 Número de teléfono

CUADRO C

| PRODUCTOS DESTINADOS A LA PRODUCCION DE: (*) | CANTIDAD DE PRODUCTOS - hl (2) | SUPERFICIE DE VIÑEDO EN PRODUCCION - ha (3) | RENDIMIENTO hl/ha (4) |
|--|--------------------------------|---|-----------------------|
| Vinos de mesa | | | |
| V.c.p.r.d. | | | |
| Otros vinos | | | |
| Otros productos | | | |

CUADRO D

DENOMINACION A LA QUE PERTENECE:

 Código D.O. (*)
 Nº Registro de la bodega de producción en
 Consejo Regulador

CUADRO E

| VINOS OBTENIDOS DESDE EL COMIENZO DE LA CAMPAÑA Y PRODUCTOS DISTINTOS DEL VINO QUE SE ENCUENTREN EN PODER DEL DECLARANTE A 25 DE NOVIEMBRE | | MOSTOS SIN CONCENTRAR | | | VINOS | | |
|--|-------------------------------------|-----------------------|---------------|-------------------------------|---------------------|---------------|---------------|
| | | Tinto/Rosado hl (5) | Blanco hl (6) | Total hl (7) | Tinto/Rosado hl (8) | Blanco hl (9) | Total hl (10) |
| Vinos de mesa | Sin derecho a indicación geográfica | | | | | | |
| | Con derecho a indicación geográfica | | | | | | |
| | Total | | | | | | |
| V.c.p.r.d. | Total | | | | | | |
| Otros vinos de uvas | No clasificadas vinificación | | | | | | |
| | Aptas para varios usos | | | | | | |
| | Total | | | | | | |
| Otros productos | PRODUCTOS | | hl (11) | PRODUCTOS | | hl (12) | |
| | Mosto concentrado | a | | Mosto concentrado rectificado | c | | |
| | Zumo de uva | b | | | d | | |

NOTA: Antes de rellenar este impreso, leer detenidamente las instrucciones reflejadas al dorso.

(*) A cumplimentar por la Administración.

Se autoriza la inclusión de los datos personales declarados en ficheros automatizados, para su utilización de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y en las disposiciones que la desarrollan.

ESTA DECLARACION VA ACOMPAÑADA DEL SIGUIENTE NÚMERO DE ANEXOS:

- Anexo 3-A ejemplares
- Anexo 3-B ejemplares

..... a de de 19....

EL PRODUCTOR,

DORSO DEL ANEXO 3

PERSONAS OBLIGADAS A PRESENTAR LA DECLARACION

Todas las personas físicas o jurídicas, o sus agrupaciones, incluidas las bodegas cooperativas que, respecto de la campaña en curso, hayan producido vino o tengan en su poder, al 25 de noviembre, productos distintos del vino. Para poder optar a los beneficios de las medidas voluntarias de la regulación, las personas obligadas deben presentar esta declaración dentro del plazo establecido.

PERSONAS EXENTAS DE PRESENTAR LA DECLARACION

Los cosecheros cuya producción total de uva esté destinada al consumo en estado natural, a la pasificación, o a la transformación directa en zumo de uva. Los cosecheros cuyas explotaciones tengan menos de 10 áreas (1.000 metros cuadrados) de viña en producción y que no hayan comercializado, ni vayan a comercializar, ninguna parte de su cosecha. Los productores que obtengan en sus instalaciones, mediante vinificación de productos comprados, una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros (1000 litros), no destinada a la comercialización. Los cosecheros socios, o miembros, de una bodega cooperativa sujeta a la obligación de presentar una declaración, que entreguen toda su producción a dicha bodega, aunque se reserven una pequeña parte para obtener mediante vinificación una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros, destinada a su consumo particular.

NUMERO DE DECLARACIONES A PRESENTAR POR CADA PERSONA OBLIGADA Y DOCUMENTOS QUE LA INTEGRAN

Se cumplimentará una declaración por cada bodega, utilizando un único ejemplar del presente anexo 3, junto con los necesarios del anexo 3-A y -en su caso- del anexo 3-B.

PLAZO DE PRESENTACION

Del 25 de noviembre hasta el 10 de diciembre.

LUGAR DE PRESENTACION

Ante el Organismo designado por la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito radique la bodega; la presentación puede realizarse mediante entrega en el registro, envío por correo certificado, o cualquier procedimiento previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

CUMPLIMENTACION DE LOS DATOS SOLICITADOS

Todos los datos solicitados se referirán al 25 de noviembre. Con objeto de facilitar la cumplimentación del impreso, la referencia relativa a los datos consignados en las diferentes casillas del mismo se efectúa indicando, entre paréntesis, los números asignados a sus respectivas columnas.

UNIDADES.- Los datos se indicarán en las diferentes casillas de este impreso, de acuerdo con los siguientes criterios: superficie en hectáreas (ha) (10.000 metros cuadrados), con un decimal; volumen en hectolitros (hl) (100 litros), sin decimales; rendimiento en hectolitros por hectárea (hl/ha), sin decimales. En todos los casos, la supresión de decimales se efectuará sin redondeo.

CUADRO A.- Se indicarán los datos del productor, que está obligado a presentar la declaración, señalando con X el recuadro que corresponda en cada caso:

-- Alta, cuando sea la primera vez que se presenta la declaración; baja, la comunicación del cese en la actividad industrial; modificación, si ha cambiado su razón social, etc.

-- Persona física, cooperativa, S.A.T., sociedad mercantil, otro tipo de sociedad o agrupación.

CUADRO B.- Se reseñarán los datos de la bodega. Asimismo, se señalará la con X el recuadro que corresponde en cada caso: alta, cuando sea la primera vez que se declara la actividad industrial de la bodega; baja, para comunicación del cese de dicha actividad; modificación, si ha cambiado alguno de los datos solicitados: propietario, nombre de la industria, etc.

N.I.D.P.B. Número de identificación de la bodega de producción, asignado por la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito radique.

CUADRO C.- Columna (2).- En cada casilla se consignará la suma de las columnas (2) y (3) del correspondiente anexo 3-A (vino de mesa, v.c.p.r.d., otros vinos y otros productos).

Columna (3).- En cada casilla se indicará el total de la columna (5) del correspondiente anexo 3-A (vino de mesa, v.c.p.r.d., otros vinos y otros productos).

Columna (4).- La cantidad consignada en cada casilla será (4) = (2) / (3).

CUADRO D.- Se citará la denominación de origen a la que pertenecen los v.c.p.r.d., producidos o que se vayan a producir. En el número de registro de la bodega se indicarán todos los correspondientes a la misma.

CUADRO E.- Columnas (5), (6) y (7).- Se indicarán los hl de mostos sin concentrar (producto no transformado) con sus lías, diferenciados en función de su aptitud para la obtención de los grupos de vino reseñados en la columna de la izquierda. La columna (7) = (5) + (6).

Columnas (8), (9) y (10).- Se anotarán los hl obtenidos de los distintos vinos con sus lías, diferenciados en función de la clasificación que figura en la columna de la izquierda. La columna (10) = (8) + (9).

Columnas (11) y (12).- Se indicarán los hl obtenidos de cada uno de los productos reseñados en las casillas a, b y c.

DEFINICIONES

- Vinos de mesa. Vino distinto del v.c.p.r.d., cuyas características se ajustan a lo establecido en el apartado 13 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87.

- V.c.p.r.d. Vino de calidad/producido en una región determinada, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 823/87.

- Vino con derecho a indicación geográfica. Vino de mesa con derecho al uso de una indicación geográfica, de acuerdo con la comarca vitícola de procedencia, variedad de la vid de la que se obtiene, tipo de vino y graduación alcohólica natural mínima del mismo.

- Vino de uvas no clasificadas para vinificación. El que procede de variedades distintas de las clasificadas para vinificación en el Reglamento (CEE) nº 3800/81.

- Vino de uvas aptas para varios usos. Aquel que procede de variedades de uva que figuran simultáneamente en la clasificación de variedades de uva de vinificación y para otros destinos, en el Reglamento (CEE) 3800/81.

EJEMPLARES DE DECLARACION Y DESTINOS

- Original: COMUNIDAD AUTONOMA

- Copia: PRODUCTOR

DORSO DEL ANEXO 3-A

LOS ANEXOS 3-A SE PRESENTARAN CONJUNTAMENTE CON EL ANEXO 3, CORRESPONDIENTE A LA DECLARACION DE PRODUCCION, INCLUSO CUANDO EL PROPIO DECLARANTE SEA EL UNICO PROVEEDOR.

SE DEBE UTILIZAR UN IMPRESO PARA CADA DESTINO DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS (VINO DE MESA, V.C.P.R.D., OTROS VINOS, OTROS PRODUCTOS), EN EL QUE SE SEÑALARA CON X EL RECUADRO CORRESPONDIENTE AL MISMO.

EL MOSTO NO TRANSFORMADO --EN EL MOMENTO DE LA DECLARACION-- DEBE FIGURAR EN LOS CORRESPONDIENTES IMPRESOS EN QUE SE RESEÑAN LOS PRODUCTOS DESTINADOS A VINOS, PARA CONSIGNARLO POSTERIORMENTE EN LAS COLUMNAS (5), (6) Y (7) DEL CUADRO E DEL ANEXO 3, RELATIVAS A "MOSTOS SIN CONCENTRAR".

CUANDO SEAN INSUFICIENTES LAS LINEAS DEL CUADRO B, SE UTILIZARAN LOS IMPRESOS ADICIONALES NECESARIOS.

LOS IMPRESOS SE NUMERARAN SECUENCIALMENTE, EN EL APARTADO "IMPRESO N°".

CUMPLIMENTACION DE LOS DATOS SOLICITADOS

UNIDADES.- Los datos se indicarán en las diferentes casillas de este impreso, de acuerdo con los siguientes criterios: superficie en hectáreas (ha) (10.000 metros cuadrados), con dos decimales; volumen en hectolitros (hl) (100 litros), con dos decimales, los (hl) de productos incluidos en impresos con destino a la elaboración de vinos se indicarán en equivalentes de vino, calculados a partir de los quintales métricos de la uva de procedencia multiplicados por 0,74; los mostos concentrados o transformados en zumo se indicarán en hl del producto obtenido. En todos los casos, la supresión de decimales se efectuará sin redondeo.

CUADRO A.- Se cumplimentará con los datos que figuran en el cuadro A del anexo 3.

CUADRO B.- Columna (1).- Se indicará la denominación comunitaria de los productos entregados: uva, mosto de uva, mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado, mosto de uva parcialmente fermentado, etc.
Columnas (2) y (3).- Se reflejarán las cantidades de los productos de la columna (1), expresadas en hl, diferenciándose el destino de la producción en tinto/rosado y blanco.
Columna (4).- Se consignarán los rendimientos en hl/ha obtenidos en el viñedo de procedencia de cada partida. Estos deben coincidir con los declarados en el correspondiente anexo 2 (declaración de cosecha de uva), por las personas obligadas a su presentación, y con los que figuren en el anexo 3-B para las operaciones de compra-venta. Deberá cumplirse la relación $(4) = [(2) + (3)] / (5)$.
Columna (5).- Se indicará la superficie de producción en ha, de la que proceden las cantidades reflejadas en las columnas (2) y (3). Para las casillas de cada línea, deberá cumplirse la relación: $(5) = [(2) + (3)] / (4)$.
Columnas (6), (7), (8) y (9).- Se marcará con una X la aptitud del viñedo del que procede el producto, en la columna en la que figura reseñado verticalmente el tipo del viñedo que corresponda. Los datos indicados en estas columnas deben coincidir con los consignados en el anexo 3-B para cada partida.
Columnas (10), (11), (12), (13) y (14).- Se reseñarán los datos de identificación de los proveedores de partidas, incluidos los socios de cooperativas o S.A.T. Para los productos cosechados por el propio declarante se indicará en la columna (10), "declarante", no siendo necesario cumplimentar las restantes casillas. La columna (12) se cumplimentará únicamente cuando exista compra-venta del producto.
Suma y sigue o total del destino señalado.- Se marcará con una X el recuadro que corresponda en cada caso, según se trate de impresos que contengan sumas parciales o el total de los productos, con análogo destino al señalado.

EJEMPLARES Y DESTINOS

- Original: COMUNIDAD AUTONOMA
- Copia: PRODUCTOR.

**JUSTIFICANTE DE COMPRA-VENTA
DE PRODUCTOS (ANEXO 3-B)
CAMPAÑA 19..../....**

Nº de referencia

CUADRO A

CUADRO B

| DATOS DEL COMPRADOR | | DATOS DEL PROVEEDOR | |
|---|--|---|--|
| CIF/NIF | | CIF/NIF | |
| Apellidos y Nombre o Razón Social | | Apellidos y Nombre o Razón Social | |
| Domicilio | | Domicilio | |
| Población | (*) <input type="text"/> | Población | (*) <input type="text"/> |
| Provincia | C.P. <input type="text"/> (*) <input type="text"/> | Provincia | C.P. <input type="text"/> (*) <input type="text"/> |
| Número de teléfono | | Número de teléfono | |

(Cuando se disponga de etiquetas identificativas con todos los datos correctos, deberán adherirse encima de los Cuadros A y B.

CUADRO C

| DATOS DEL PRODUCTO ENTREGADO | |
|--|-------|
| 1. Naturaleza | |
| 2. Cantidad | hl |
| 3. Obtenido en | |
| 4. El producto procede de viñedo con variedades clasificadas para: | |
| <input type="checkbox"/> Vino de mesa <input type="checkbox"/> V.c.p.r.d. <input type="checkbox"/> No aptas para vinificación <input type="checkbox"/> Varios usos | |
| 5. Rendimiento medio del viñedo de la explotación, que corresponde al tipo de variedades señalado en el punto 4. | |
| Rendimiento | hl/ha |
| Este valor debe coincidir con el reflejado en el anexo II -declaración de cosecha de uva- del proveedor obligado a su presentación, para el tipo de viñedo señalado en el punto 4. | |
| 6. Nº del documento que acompaña al producto (cuando se requiera) | |

Se autoriza la inclusión de los datos personales declarados en ficheros automatizados, para su utilización de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y las disposiciones que la desarrollan.

....., a de de 19....

Conforme:
EL COMPRADOR,

EL PROVEEDOR,

NOTA: Antes de rellenar este Impreso, leer detenidamente las instrucciones reflejadas al dorso.

(*) A cumplimentar por la Administración.

DORSO DEL ANEXO 3-B

EL ORIGINAL Y LA PRIMERA COPIA DE ESTE ANEXO 3-B DEBEN FACILITARSE POR EL PROVEEDOR AL COMPRADOR DE LA MERCANCIA.

EL ORIGINAL, FIRMADO TAMBIEN POR EL COMPRADOR, DEBE ADJUNTARSE A LA DECLARACION DE PRODUCCION (ANEXO 3).

CUMPLIMENTACION DE LOS DATOS SOLICITADOS

Nº referencia.- Se cumplimentará por el comprador, que lo reseñará en la columna (12) del impreso del anexo 3-A.

CUADRO A.- Se cumplimentará con los datos que figuran en el anexo 3.

CUADRO B.- Se cumplimentará con los datos del proveedor.

CUADRO C.- 1. Naturaleza.- Se consignará la denominación comunitaria del producto entregado: uva, mosto de uva, mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado, mosto de uva parcialmente fermentado o vino nuevo aún en fermentación.
2. Cantidad.- Entrega efectuada en hectolitros. La cantidad de uva entregada se consignará en hectolitros de vino equivalentes, calculados a partir de los quintales métricos de uva de procedencia multiplicados por 0,74.
3 y 4. Unidad territorial establecida por la Comunidad Autónoma, de origen de la uva, y viñedo de procedencia.- Son los correspondientes al producto entregado.
5. Rendimiento.- Debe indicarse el correspondiente a la unidad territorial y al tipo de viñedo reseñados en los apartados anteriores 3 y 4.
6. Nº del documento que acompaña al producto.- Se consignará el número cuando el transporte del producto se efectúa acompañado del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2238/93.

EJEMPLARES Y DESTINO

- Original: COMUNIDAD AUTONOMA.
- Primera copia: COMPRADOR.
- Segunda copia: PROVEEDOR.

24860 REAL DECRETO 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España.

La Orden ministerial de 30 de julio de 1979 establecía por primera vez el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, como base de la política agraria, en virtud del destacado interés que la misma tenía en ordenar el patrimonio genético ganadero español.

Desde esa fecha han sucedido hechos de gran relevancia, que aconsejan una actualización del Catálogo Oficial. Por otra parte, la diversidad geográfica, el empleo ordenado de las producciones ganaderas, el mantenimiento de razas en su medio ecológico, la interacción entre genotipo y ambiente, todo ello encaminado al logro de producciones económicas, equilibrio entre estructuras y censos, y finalmente la defensa y conservación del patrimonio genético, justifican la categorización de las razas existentes en España.

En consecuencia, resulta preciso adaptar lo dispuesto en la Orden de 30 de julio de 1979 a la nueva situación de nuestro país.

Puesto que el catálogo contiene la relación de las razas existentes en España, los animales inscritos deberán disponer de las características genotípicas y fenotípicas con suficiente entidad para merecer tal consideración, prescindiendo, por tanto, de variaciones fenotípicas locales. Por ello, las nuevas aportaciones o modificaciones del catálogo deberán valorarse desde una perspectiva global, lo que justifica que por la Administración General del Estado se determinen los requisitos básicos de confección del catálogo, así como la inclusión

de las diferentes razas en las categorías que lo integran y todo ello, sin perjuicio de los Catálogos o Registros que se puedan establecer por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, el presente Real Decreto prevé la creación de un órgano colegiado de propuesta, asesoramiento y control de las actividades relativas a la actualización del Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, de carácter técnico, que integrará a los representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de las Comunidades Autónomas que lo deseen, así como del sector afectado.

En el anexo de la presente disposición se contiene la parte del catálogo de razas de ganado en España correspondiente a las categorías de razas autóctonas y españolas, que ha sido confeccionado de acuerdo con los datos suministrados por las Comunidades Autónomas.

En la tramitación del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades científicas y representativas en materia de reproducción, selección y genética animal.

Se dicta al amparo de la competencia que atribuye al Estado en materia de ganadería, dentro de la relativa a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1997,